

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 17 DE DICIEMBRE DE 2024

CIVIL

Órgano: Audiencia Provincial de Zaragoza

Fecha: 12 de abril de 2024

Sentencia nº: 172/2024

Recurso: 409/2023

La sentencia referida declara **la abusividad del pacto por el que el cliente cede a su abogado en la hoja de encargo el importe de la condena en costas sin derecho a reembolso** de lo que le hubiere abonado previamente.

Lo hace en base a los siguientes antecedentes y argumentos:

- ✓ El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda y condenó a la demandada a pagar al letrado demandante los honorarios reclamados. Sin embargo, dicha resolución es revocada por la Audiencia Provincial de Zaragoza que acoge el recurso presentado por la demandada y desestima la demanda.
- ✓ Se discute si existe o no transparencia en la hoja de honorarios que el demandante redactó para su aceptación por su cliente, en la que se pactó que si hubiera condena en costas a la entidad financiera fuesen íntegramente percibidas por el despacho, además "sin derecho a reembolso por parte del cliente" de las cantidades abonadas.
- ✓ El quid de la cuestión pasa por precisar si falta transparencia en la hoja de encargo y la naturaleza potencialmente abusiva de la cláusula. La Sala considera que efectivamente es abusiva, en la medida en la que causa un claro perjuicio al cliente: pagará los honorarios de su abogado y procurador, pues aún ganando en costas, no logrará resarcirse de las partidas que abonó o estaba obligada a abonar a los profesionales.
- ✓ Los honorarios del abogado pueden no coincidir con los que resulten de la tasación, dado que estas últimos pueden ser inferiores o superiores al derecho de su cliente. Y ello tiene que estar aplicado en la hoja de encargo o en documento aparte porque, no haciéndolo, no queda claro que, aunque en los tribunales se reconozca al cliente el derecho a



reembolsarse con cargo al vencido en juicio los honorarios pagados o debidos pagar a su abogado, no podrá representarse que, de ceder "íntegramente" el crédito a favor de su abogado, además como precio adicional a favor de este último, se verá imposibilitado de reembolsarse lo que efectivamente le ha abonado.

- ✓ Por tanto, el pacto no es transparente pues, aunque en los tribunales se reconozca al cliente el derecho a reembolsarse con cargo al vencido en juicio los honorarios pagados o debidos pagar a su abogado, no podrá representarse que, de ceder "íntegramente" el crédito a favor de éste se verá imposibilitado de reembolsarse lo que efectivamente le ha abonado.
- ✓ **Y, además, la sentencia considera que es abusivo por resultar perjudicial para el cliente. En consecuencia, la sentencia considera que el pacto debe ser expulsado del contrato conforme al art. 83 del TR de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.**

SOCIAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sección: 1ª

Fecha: 12 de noviembre de 2024

Número de sentencia: 1233/2024

Recurso: 2945/2022

La cuestión que se suscita en el recurso de casación unificadora resuelto por la sentencia referida consiste en determinar **el día inicial del cómputo del plazo para interponer el recurso de suplicación** en un supuesto en el que la notificación de la diligencia de puesta de los autos a disposición del letrado designado se efectuó a través del sistema LexNET; y tal letrado abrió el buzón de dicho sistema accediendo al contenido de la diligencia el segundo día hábil posterior al de la notificación. En definitiva, se trata de determinar si el recurso de suplicación formulado por el letrado de la actora se presentó o no tempestivamente.

Se fundamenta la sentencia en lo siguiente:



1.- Delimitada así la cuestión controvertida, la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste por las razones que a continuación pasamos a exponer, de conformidad con la consolidada doctrina de esta Sala reflejada en nuestras SSTS 649/2018, de 19 de junio, aquí traída como referencial, y 158/2022, de 17 de febrero y en numerosos Autos resolutorios de recursos de queja (por todos: Autos de 4/06/2024 R. 1699/14; de 14/03/2024 R. 4973/23; de 3/02/2021 R. 48/20; de 2/06/2021 R. 43/20 y los en ellos citados).

El plazo para interponer el recurso de suplicación se cuenta desde el día siguiente al de la notificación de la diligencia por la que el Letrado de la Administración de Justicia tiene por anunciado el recurso y acuerda poner los autos a disposición del Letrado designado por la parte recurrente. Así lo dispone el art. 195.1 LRJS. Por su parte, tanto el art. 60.3 LRJS como el art. 133.1 LEC. art. 151.2 LEC señalan que cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del art. 162 LEC - precepto al que remite el art. 56.5 LRJS para determinar la forma en que han de practicarse las comunicaciones fuera de la oficina judicial por medios telemáticos - las notificaciones a las partes se tendrán por realizadas el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción. Esa regla no resulta incompatible sino complementaria con la del art. 162.2 LEC. Aquella decide cuando se considera efectuado el acto de comunicación en el supuesto que regula: al día siguiente de la fecha de recepción, y ésta cuando se entiende efectuado el acto de comunicación en los casos en que la recepción no tiene lugar, efectuando la ficción de que el acto omitido se ha realizado. En tal sentido se ha pronunciado esta Sala en resoluciones precedentes resolviendo recursos de queja (entre otros, AATS 08/09/2016, Rec. 12/2016; 25/10/ 2017, Rec. 45/2017 y 08/05/208, Rec. 44/2017). Examinada la cuestión desde esa perspectiva el 08/11/2016, Rec. 29/2016; Rec. Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala IV del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 distingue con nitidez los dos supuestos:

"A) Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles.

B) Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día



siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto".

Finalmente, en cuanto a la presentación de escritos a término, lo dispuesto en el art. 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre posibilidad de presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al vencimiento de un plazo, resulta aplicable respecto de los nuevos sistemas de recepción de escritos en el orden jurisdiccional social, tal como recuerda la precitada STS 158/2022, de 17 de febrero (Rcud. 2669/2019).

2.- En el presente caso, el acceso al contenido de la diligencia de puesta a disposición de los autos se produjo el segundo día hábil concedido para recepcionar la notificación. Consiguientemente, tal resolución debe entenderse notificada el día siguiente hábil (1 de diciembre, miércoles) siendo el posterior, esto es, el 2 de diciembre, el primero del cómputo del plazo de diez días hábiles establecido por el art. 195.1 LRJS para formalizar el recurso de suplicación-, con la consecuencia de que el plazo expiraba el 17 de diciembre -viernes- y no el día 16 de ese mes como señala la sentencia recurrida, por lo que habiéndose presentado el escrito antes de las 15 horas del día siguiente a su vencimiento (20 de diciembre) conforme posibilita el art. 45.1 LRJS el recurso se interpuso en tiempo legal.

TJUE

Órgano: Tribunal de Justicia. Sala Segunda

Fecha: 5 de diciembre de 2024

Asunto C-389/23

La referida sentencia del TJUE resuelve la cuestión prejudicial sobre el requerimiento de pago europeo en un proceso monitorio declarando que:

"Las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en relación con las del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, deben interpretarse en el sentido de que no



se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual, cuando un requerimiento europeo de pago no se ha notificado o trasladado al demandado o se le ha notificado o trasladado incumpliendo los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 del Reglamento n.º 1896/2006, el juez que conoce de un recurso contra dicho requerimiento está obligado a declarar la nulidad de este".

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 21 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 1778/2022

Nº de Resolución: 1063/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Id Cendoj: 28079120012024101036

La sentencia referenciada trata sobre la doctrina general en torno a la **reincidencia** y sobre la misma dice:

- ✓ Es cierto que nuestra jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una interpretación restrictiva de la reincidencia. Hemos subrayado en numerosos precedentes la necesidad de que las fechas de las sentencias determinantes de la concurrencia de esta agravación, así como los períodos interruptivos del plazo cancelatorio, consten con claridad en el hecho probado: "...para que sea procedente la aplicación de la agravante de reincidencia es preciso que consten expresamente en la sentencia los datos fácticos que acreditan la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 22.8 del Código Penal, sin que quepan dudas acerca de la posibilidad de que los antecedentes hayan sido cancelados por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 136. Por lo tanto, la sentencia debe expresar, concretamente en el relato fáctico, la fecha de la sentencia anterior; el delito por el que se dictó la condena; y la fecha de cumplimiento efectivo de la pena impuesta, pues, es esa fecha la que ha de tenerse en cuenta para el cómputo de los plazos señalados en el citado artículo 136. Cuando no sea así la reincidencia no podrá apreciarse si desde la fecha de la sentencia han transcurrido los plazos para la cancelación, pues no es imposible que



por razones que no aparezcan expresadas en la sentencia, desde la fecha de firmeza debiera considerarse cumplida la pena y por lo tanto comenzaran a contar los plazos de la cancelación, lo que crearía una situación de duda que debería resolverse a favor del reo" (cfr. por todas, SSTs 344/2009, 31 de marzo, 1293/2003, 7 de octubre, 88/2001, 31 de enero y 1273/2000, 14 de julio).

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 21 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 21302/2023

Nº de Resolución: 1066/2024

Procedimiento: Recurso de revisión

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024101047

La referida sentencia resuelve un recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo estipulado por los artículos 955 y 957 LECrim., contra la sentencia nº 800061/19 de conformidad, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Bilbao en el Procedimiento Diligencias Urgentes 987/19 por la que se declaró probado que el condenado sobre las 3.10 horas del 4 de agosto de 2019 conducía el vehículo marca Opel, modelo Corsa, con matrícula NUM000 , por la carretera Sabino Arana s/n, de la localidad de Etxeberri y lo hacía sin el correspondiente permiso o licencia de conducir por no haberlo obtenido nunca, estimando la revisión en base a los siguientes argumentos:

- ✓ Por el solicitante, mediante certificación con apostilla de la Haya expedida por la República de Colombia, acredita en este momento que el mismo obtuvo en Colombia licencia para conducir "*automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses*" (categoría C1), el día 26 de junio de 2006, con vigencia hasta el 29 de junio de 2009, encontrándose la misma vencida, sin que conste renovación, lo que se contradice con el hecho probado de la sentencia de 28 de octubre de 2019, en el que se afirma que el acusado conducía el día de los hechos "sin el correspondiente permiso o licencia de conducir por no haberlo obtenido nunca".



- ✓ El artículo 384 del Código Penal sanciona al que "condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente", estableciéndose un reproche penal equivalente al "que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción".
- ✓ Por otro lado, el artículo 21.3 del RGC impone canjear el permiso foráneo inicial por un permiso español a quienes mantengan una presencia en España superior a seis meses, fijando la norma que el incumplimiento de la exigencia determina la pérdida de la validez del permiso (art. 21.3 RGC). No obstante, como hemos dicho, entre otras en sentencias 854/2021 de 10 de noviembre y 385/2019, de 23 de julio, **la conducción en esta situación de invalidez es un supuesto ajeno al ámbito material de aplicación del artículo 384 del Código Penal**, siempre que al conductor no se le haya además suspendido el permiso por haber perpetrado infracciones que le hayan supuesto la pérdida total de los puntos.
- ✓ En este caso, nos encontramos ante el supuesto previsto en el art. 954.1 de la ley procesal, al haber sobrevenido el conocimiento de nuevos hechos o, el conocimiento de nuevos elementos de prueba, que acreditan que el solicitante en la fecha de los hechos tenía licencia, en su país de origen, para conducir automóviles, aunque la misma se encontrara sin vigencia, lo que contradice el hecho probado de la sentencia donde se indica que conducía sin haber obtenido nunca licencia o permiso de conducir.
- ✓ En este caso el recurrente fue condenado por un delito contra la seguridad vial en sentencia de conformidad, de fecha 28 de octubre, sentencia que debe ser anulada, por no darse el elemento concurrente del tipo penal de no disponer el recurrente de permiso de conducir, habida cuenta que si disponía del mismo y el problema se debía a un tema de caducidad, lo cual aleja de la comisión de un delito del art. 384CP por no concurrir el elemento objetivo del tipo de la carencia de permiso de conducir, ya que dicha infracción era administrativa.